RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 269/2024 J.Q.

ACTORA: HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD: DIRECTORA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Directora de Gestión	Directora de Gestión Integral del Territorio del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Reglamento de la Administración	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California.
Ley de Desarrollo Urbano	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate, Baja California.
HIDROCARBUROS	HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
UNIÓN CIUDADANA	UNIÓN CIUDADANA POR EL FUTURO DE TECATE, A.C.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedente en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El cuatro de febrero de dos mil veinte, **********1, en su carácter de representante legal de UNIÓN CIUDADANA, presentó escrito ante el entonces Director de Administración Urbana del Municipio de Tecate, en el que, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, solicitó la revocación de los dictámenes de uso de suelo con números de oficios **********2 y **********2, emitidos el quince de mayo de dos mil quince y el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, por el citado Director, así como la revocación de la licencia de construcción mayor **********2, emitida el siete de julio de dos mil dieciséis por dicha autoridad; autorizaciones expedidas a favor de HIDROCARBUROS, para la instalación de industria de almacenamiento distribución de gas L.P., con capacidad de 750,000 litros, en el predio con clave catastral **********3.

2. El quince de marzo de dos mil veinticuatro la Directora de Gestión dictó resolución en el procedimiento **********4 iniciado con motivo del escrito relatado en el punto anterior, por la que se revocó el dictamen de uso de suelo **********2 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como la licencia de construcción mayor **********2 de siete de julio de dos mil dieciséis; asimismo, se ordenó la clausura, demolición y retiro de las instalaciones, construcciones, obras y servicios que se edificaron al amparo de las autorizaciones antes referidas en el predio con clave catastral **********3.

Antecedentes en primera instancia:

3. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, HIDROCARBUROS, por conducto de su representante legal, presentó ante el Juzgado Primero de este Tribunal, demanda de nulidad contra la Directora de Gestión, impugnando la resolución relatada en el punto anterior.

4. En proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero radicó el expediente con el número 164/2024 J.P. y no aceptó la competencia por territorio, por lo que lo remitió a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Tribunal, con sede en Tijuana, correspondiéndole conocer del asunto al Juzgado Quinto, quien aceptó la competencia y ordenó radicar el expediente bajo el número 269/2024 J.Q.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, el Juzgado Cuarto dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

*"**PRIMERO.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que no procede sobreseer en el presente juicio.*

***SEGUNDO.**- Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.*

***TERCERO.-** Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio **********4, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó revocar el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, la clausura total y definitiva y la demolición y retiro de las instalaciones, construcciones obras y servicios que se edificaron en el predio con clave catastral **********3, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.*
***ÚNICO.** Se decreta el sobreseimiento en el juicio por los motivos y razones vertidas en el Considerando Tercero de este fallo."*

Antecedentes en segunda instancia:

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el diecinueve de enero siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

12. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco y surtió efectos al tercer día hábil siguiente (siete de noviembre siguiente).

13. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco[1].

14. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

15. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

16. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno[2], de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**".

Estudio de los agravios quinto, sexto y décimo:

17. Por su estrecha relación, se procede al estudio de los agravios quinto, sexto y décimo de manera conjunta.

Contextualización y argumentos de agravio:

18. En su demanda, la parte actora planteó como motivo de inconformidad que la asociación denunciante carecía de interés jurídico y/o legítimo para la promoción del procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, pues no acreditó cómo se da la afectación de que se duele, ni cómo trascendió a su esfera jurídica, ya que no aportó pruebas de que sea residente del

---

[1] Con exclusión de los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de noviembre, por corresponder a sábados y domingos; así como el diecisiete de noviembre, por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal.

[2] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

área, ni tener una afectación directa, razón por la cual, dice, al momento de resolver la autoridad debió concluir la falta de legitimación en el proceso, así como la falta de legitimación en la causa, por no haber acreditar la existencia de su interés legítimo, pues la anulación del acto que se reclama no produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

19. El Juzgado declaró infundado el referido motivo de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones:

- Que del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano se advierte que las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable, también estarán legitimadas para exigir el respeto a la legalidad.

- Que en ese sentido, conforme a su acta constitutiva, la moral denunciante UNIÓN CIUDADANA, tercero perjudicado en el presente juicio, es una asociación civil sin carácter preponderantemente económico y que no persigue finalidad lucrativa alguna, cuyo objeto social es llevar acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente, ejercer acciones legales para proteger y combatir actos que afecten los elementos que componen el medio ambiente.

- De ahí que la asociación civil si tenía interés legítimo para solicitar el inicio del procedimiento previsto por el artículo 140 de la Ley de Desarrollo.

20. **Para refutar lo anterior**, la recurrente en los agravios en análisis sostiene, en esencia, que el Juzgado realizó un incorrecto examen del interés jurídico y/o legítimo de la asociación civil denunciante en sede administrativa, pues dicha moral solo contaba con un interés simple para interponer la denuncia prevista en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, por lo siguiente:

- Si bien, el último párrafo del artículo 140, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, establece que para ejercer acciones en defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable, también lo es que el propio numeral, en su primer párrafo dispone que los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y demás autorizaciones, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes, de ahí que para que la Asociación Civil Tercera interesada pudiera haber accionado este tipo de defensa en sede administrativa, debía contar con un interés jurídico o legítimo, y no un interés simple.

- Es decir, no por el solo hecho de la existencia de que una Asociación Civil constituida legalmente, que dentro de sus objetos sociales tenga la defensa del medio ambiente, interponga una denuncia en términos del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, quiere decir que en automático cuenta con una legitimación para accionar la defensa de esos derechos, si no que, se debe de verificar primeramente, si dicha Asociación Civil cuenta con un interés

VERSIÓN PÚBLICA

jurídico o legitimo real, o si solo, como en el caso se cuenta con un interés simple.

- Que el interés con el que se acudió a sede administrativa es de tipo simple porque si bien, el procedimiento de denuncia que inició la Asociación Civil tercera interesada, a la luz de los elementos probatorios ofertados tanto en el procedimiento administrativo, como en el jurisdiccional seguido ante este Tribunal, no hay de donde se desprenda la afectación que la hubiera ubicado en una posición distinta del resto de la colectividad, pues esa es la única manera de que la Asociación Civil Tercero Interesada acreditara el interés legítimo, no así por el solo hecho de existir como Asociación Civil que supuestamente defiende el medio ambiente.

- De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el tercero aduce interponer la denuncia en contra de diversas licencias otorgadas a mi representada, pues a su juicio fueron expedidas en contravención a lo establecido por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate, baja California y el Reglamento Municipal de Protección Civil para el Municipio de Tecate, Baja California, y que ello ocasiona que se ponga en riesgo la integridad y la vida de terceros.

- Estamos en presencia de un interés legítimo cuando, derivado del acto de autoridad, se provoca la afectación de un interés cualificado, real y jurídicamente relevante, al tenor de la constitucionalidad de los actos reclamados. En materia ambiental, un elemento indispensable que habrá de ser probado por la parte quejosa, es la pertenencia a una comunidad que recibe los servicios ambientales del ambiente que se verá impactado con motivo de la ejecución del Proyecto, es decir que es parte del sistema ambiental adyacente o también denominado sistema ambiental regional. Prueba que debió ser ofrecida dentro del procedimiento en sede administrativa y jurisdiccional y es la razón por la que se sostiene que, en el presente, lo que está pretendiendo tutelar la persona colectiva que "defiende el ambiente" es precisamente que forma parte de la colectividad y cuál es el daño al ambiente causado con la construcción del proyecto propiedad de mi representada.

- Que no solo porque el objeto social de la moral tercera interesada sea la de llevar acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente, ejercer acciones legales para proteger y combatir actos que afecten los elementos que componen el medio ambiente, quiere decir que la asociación civil si tenía interés legítimo para solicitar el inicio del procedimiento previsto por el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, si no que, para poder accionar dicho procedimiento, esta debió haber acreditado ese interés sobre un estándar de suficiencia probatoria que permita tener por colmados los presupuestos procesales de la instancia administrativa, debiendo así, también acreditar que el acto de autoridad señalado viola en su perjuicio un interés protegido por la norma jurídica o porque el interés que surge de su especial posición respecto del acto de autoridad, y que, por lo tanto, es titular del derecho que aducen le vulnera el acto reclamado, de tal manera que si ésta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el procedimiento iniciado resultaría improcedente, como lo fue.

- Que contrario al razonamiento del A quo, se debió atender la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad que lo emite, es decir, el tercero interesado debió acreditar fehacientemente el interés legítimo que aduce le asiste y no inferirse con base en presunciones, o simplemente

VERSIÓN PÚBLICA

de tratar de acreditar una supuesta infracción a la norma, pues teniendo estos elementos lo único que puede concluirse es que se trata de un interés simple.

- Que conforme la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", no todas las personas tendrán el interés legítimo para inconformarse en contra de actos de las autoridades administrativas que a su parecer le causan una afectación, de afirmar lo contrario nos encontraríamos ante un escenario interminable de juicios de amparo sustentados en un interés simple, que no es objeto de tutela en vía constitucional.

- Que en esa tesitura, es fácil concluir que el interés legítimo no nace con el simple hecho de que la moral tercero interesada sea una Asociación Civil constituida y que dentro de su objeto social tenga la de llevar acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente, ejercer acciones legales para proteger y combatir actos que afecten los elementos que componen el medio ambiente, y que ese simple hecho lo habilite para iniciar del procedimiento previsto por el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, si no que, debió haberse analizado si la moral tercero interesada, derivado de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo existen elementos que permitan tener por acreditado el daño que el acto administrativo generó al sistema ambiental y a la salud de las personas en donde se desarrolló el proyecto de mi representada, sin embargo, en la especie no existe ni un solo elemento, si quiera, indiciario que permitan evidenciar una lesión al derecho que busca tutelar, evidenciando entonces que la persona colectiva no tiene interés legítimo, sino uno denominado simple que no puede ser tutelado por los operadores jurídicos.

- Que en materia ambiental la forma de accionar un medio de defensa, es a través de un interés legítimo, dado el tipo de derecho fundamental del que se demanda su protección, por lo que la acreditación de ese interés cobra importancia, pues éste se encuentra supeditado a que el accionante demuestre su vinculación con el sistema ambiental regional que se vio afectado con la ejecución del proyecto de mi representada y desde luego, cuáles son los elementos ambientales que resulta dañados. Por lo anterior, lejos de encontrarnos ante la existencia de un interés legítimo estaríamos ante el interés simple, que la tercera interesada pretendió hacer valer vía la denuncia ante la autoridad demanda, pero que no cambia en esta instancia pues es claro que la propia Constitución exige la existencia de ese interés cualificado para acceder al medio de defensa.

- Que aunque en el caso la moral tercero interesada aduce ser residente del Municipio de Tecate, es claro que ello no es suficiente para acreditar el interés legítimo, como tampoco implica que tenga un derecho que pueda resultar afectado con motivo de la construcción del proyecto, pues es claro que la Planta de Distribución de Gas L.P., se construyó a la luz de una autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad competente en el momento de su emisión, esto es así, dado que el interés que pretende hacer valer la parte actora es un interés simple pues no acredita la manera en que se ve afectado en su entorno ambiental como consecuencia de la ejecución del proyecto de mi representada, en donde los derechos de mi representada debía ser también salvaguardados por el A quo.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, no es beneficiaria del que denominó "entorno adyacente", pues no acredita estar dentro del sistema ambiental regional delimitado por esta autoridad al momento de emitir la autorización revocadas en sede administrativa, merced a lo cual, podría considerarse que se afectarán los servicios ambientales de los que es beneficiaria.

- En el caso, la Asociación Civil Tercero, jamás acredito con pruebas dentro del procedimiento en sede administrativa, ni tampoco en sede jurisdiccional, la afectación a esos derechos que dicen se encuentra lesionados con la emisión de las licencias propiedad de mi representada, ni mucho menos, acreditaron contar con un agravio diferenciado del resto de la sociedad, es decir, nunca mostro un menoscabo en su esfera jurídica, situación que estaba obligada a probar.

- Que fueron inobservados los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los amparos en revisión 216/2014, 366/2012, 152/2013, 216/2024, 323/2014, las contradicciones de tesis 111/2013, 553/2012, así como en las jurisprudencias 1a./J. 38/2016 (10a.) y 2a./J. 51/2019 (10a.); conforme los cuales no basta que la moral tercera sea una asociación civil constituida y que dentro de su objeto social se encuentre la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable, sino que debe de existir una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento, la existencia de un vínculo entre la persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto, además de demostrar fehacientemente la proximidad con la obra para estimar que pertenecen a la colectividad determinada respecto de la que se tutele algún interés difuso en su beneficio; así como acreditar que los actos impugnados transgredieran ese interés difuso.

- Ello es así, pues pretender acreditar ese interés, solo por el hecho de ser una Asociación Civil, con el objeto social ya descrito, y que esta se encuentra en el municipio de Tijuana, sin que exista algún otro medio de prueba documentales, científicas o privadas idóneas y suficientes que permitir concluir lo contrario para demostrar esa afectación, y especial posición frente al orden jurídico que pretenden tutear, es decir que se cuenta con un agravio cierto, real y diferenciado del resto de la colectividad, sería arribar alegaciones con base en presunciones.

- Resulta de esa manera, ya que la Asociación Civil denunciante, dice pertenecer al municipio de Tecate, Baja California, empero, del procedimiento administrativo ni del juicio de nulidad se advierte prueba alguna, más allá del simple dicho de las Asociación Tercero, con la que se demuestre a ciencia cierta, la distancia real entre la construcción cuyas autorizaciones reclamaron, y el lugar en donde habitan, amén de que, no realizan argumento alguno, tendientes a demostrar cual es la afectación que sufre en su esfera jurídica.

- De ese modo, no es dable considerar fehacientemente demostrado que la Asociación Civil tercero, se ubique en la colectividad que pudieran afectar las autorizaciones municipales relacionadas con la construcción del proyecto del cual se quejan, pese a que aduzcan que son residentes del municipio de Tecate, Baja. Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra demostrado que los actos de autoridad reclamados en sede administrativa, afectaran algún interés difuso previsto en las normas para la Asociación Civil tercero, pues no se logra advertir que las

VERSIÓN PÚBLICA

Autorizaciones Municipales cuestionadas en sede administrativa, al emitirse afectaban su interés legítimo; cuestión que no es dable estimar demostrada mediante pruebas documentales privadas; sino que, dada la temática particular del asunto, era necesario el desahogo de prueba pericial para demostrar, como se anticipó, la cercanía entre la obra y la residencia de la Asociación Civil, pero además que las autorizaciones reclamadas en sede administrativa les causaban lesión.

- Asimismo, cita las jurisprudencias PC.III.A. J/57 A (10a.) y PC.III.A. J/2 A (11a.), emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubros: "**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE. LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACION PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR**." e "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE**.".

Problema jurídico a resolver:

21. Conforme al agravio antes reseñado, este Pleno considera que el punto jurídico a resolver, implica determinar si la Asociación Civil UNIÓN CIUDADANA estaba legitimada para ejercer el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano.

Criterio:

22. Este Pleno determina **que los argumentos de agravio antes reseñados son infundados.** Tal como lo sostuvo el Juzgado, La Asociación Civil UNIÓN CIUDADANA se encontraba legitimada para ejercer el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, al tener como objeto social el llevar a cabo acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente, así como ejercer acciones legales para proteger y combatir actos que afecten los elementos que componen el medio ambiente.

Justificación:

23. A fin de explicar el criterio antes fijado, este Pleno habrá de abordar los siguientes temas:

Tema I.	Sobre la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo de las asociaciones civiles para promover amparo.
Tema II.	Sobre si la Asociación Civil UNIÓN CIUDADANA acreditó tener legitimación para promover el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano.

VERSIÓN PÚBLICA

I. Sobre la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo de las asociaciones civiles para promover amparo.

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.) de rubro: "***INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)***"[3], estableció que el interés legítimo implica, entre otros, los siguientes elementos:

> **a)** Que, sin necesidad de contar con una facultad otorgada expresamente en ley, exista un vínculo entre ciertos derechos humanos y la persona que comparece en juicio de amparo.
>
> **b)** Que la parte promovente se encuentre en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
>
> **c)** Que se trata de una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
>
> **d)** Que la concesión del amparo se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso.
>
> **e)** Que exista una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
>
> **f)** Que la situación jurídica identificable surja por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

25. No obstante, en la propia contradicción de tesis 111/2013 de la que derivó el criterio jurisprudencial antes citado, el Pleno estimó que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del

---

[3] [Registro 2007921. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.)]

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

interés legítimo, **deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica**. Es decir, no se trata de un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que únicamente se definieron **los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones**, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

26. Por tanto, ese parámetro general debía servir como el marco global para ir apuntalando los elementos y alcances del interés legítimo en los distintos ámbitos del sistema jurídico mexicano.

27. Así, las Salas del Alto Tribunal han complementado el criterio del Pleno antes citado, en sentencias posteriores, estableciendo varios precedentes en torno a la legitimación para promover el juicio de amparo por parte de asociaciones civiles que defienden derechos colectivos.

28. En ese sentido, la Segunda Sala al resolver el **amparo directo en revisión 3193/2018**, estableció que sólo las personas pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano.

29. Por su parte, la Primera Sala determinó en el **amparo en revisión 323/2014**, que una asociación civil dedicada a la defensa y protección del derecho a la educación, tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Estado de cumplir con sus atribuciones en materia de educación.

30. Para sostener su decisión, la Primera Sala refirió, siguiendo lo resuelto por el Pleno en la contradicción de tesis 111/2013, que los jueces de amparo deben realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.

31. En este sentido, la Primera Sala sostuvo que una eventual concesión del amparo generaría un beneficio a la asociación civil, pues podría ejercer de manera libre su objeto social (consistente en investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación); de ahí que la asociación tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acudió en defensa de su esfera jurídica, pues consideró que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

32. Para la Corte, la pretensión que se planteó en aquel juicio de amparo no se limitó a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trató de una defensa estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida la persona moral, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada.

33. Ahora bien, al resolver el **amparo en revisión 839/2019**, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que el análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios pro actione, pro persona y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba.

34. Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—.

35. Que tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.

36. Sin embargo, **en el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos**.

37. Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, **debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del**

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados.

38. La Segunda Sala concluyó en que "*toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano*".

Tema II. Sobre si la Asociación Civil UNIÓN CIUDADANA acreditó tener legitimación para promover el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano.

39. El artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 140.-** En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos. Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente.*
>
> *Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.*
>
> *La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la*

VERSIÓN PÚBLICA

Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

40. El precepto antes transcrito, establece el derecho de exigir la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones que contravengan las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como aquellas acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan la Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente.

41. El precepto normativo señala que dicho derecho será ejercido por los residentes del área directamente afectados; quienes tengan un interés jurídico o legítimo, y; las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable.

42. Ahora bien, de la copia certificada de la escritura **********5, volumen **********5, pasada ante la fe del Notario Público Número **********5 de Tecate (visible a fojas 395 a 402 de autos), se advierte que el referido Notario certificó que tuvo a la vista, la escritura pública **********5, volumen **********5, otorgada ante la Fe del Notario Titular de la Notaría Pública Número **********5 de Tecate, transcribiendo las cláusulas contenidas en dicho documento, incluyendo la relativa al objeto social de la asociación civil UNIÓN CIUDADANA.

43. Se reproduce, en lo que interesa, la referida certificación (página 400 de autos, énfasis añadido):

> "*YO LICENCIADO **********1, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **********5, DE ESTA MUNICIPALIDAD EN EJERCICIO:*
>
> *…….....CERTIFICO.....*
>
> *Que fue presente ante mí el señor **********1, en su calidad de Director General, acreditándome tanto su personalidad como la*

VERSIÓN PÚBLICA

*legal existencia d su representada la sociedad denominada UNION CIUDADANA POR EL FUTURO DE TECATE, ASOCIACIÓN CIVIL, con la escritura pública número (**********5, Volúmen número (**********5), de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, otorgada ante la Fe del Licenciado **********1, entonces Notario Titular de la Notaría Pública Número **********5 de esta municipalidad, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Tecate, Estado de Baja California, bajo la Partida número (**********5) 5, Sección Civil, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, mediante la cual se constituyó la ASOCIACION CIVIL, misma que se regirá entre otros conforme a las siguientes: "'..... CLAUSULAS: CAPITULO PRIMERO:DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.- ARTICULO PRIMERO.- La Asociación se denominará "UNIÓN CIUDADANA POR EL FUTURO DE TECATE", denominación que al emplearse irá siempre seguida de las palabras Asociación Civil, o de abreviatura A.C..- Es en consecuencia una Asociación Civil sin carácter preponderantemente, económico y que no persigue finalidad lucrativa alguna.-* ***ARTICULO SEGUNDO.- El domicilio de la asociación será esta ciudad de Tecate, Baja, California. -*** *ARTICULO TERCERO.- La duración de la asociación es por tiempo indefinido y sus ejercicios anuales sociales fiscales serán del primero de enero a treinta y uno de diciembre, salvo este inicial que será de la fecha de constitución de esta Asociación, al treinta y uno de Diciembre del presente año.-* ***ARTÍCULO CUARTO.- La Asociación tendrá por objeto: A).- Llevar a cabo todo tipo de actos, acciones legales y gestiones que tengan por objeto la conservación y protección del medio ambiente****; para la armónica convivencia entre los seres vivos con las actividades artificiales interrelacionadas entre sí.- B).- Ejercer las acciones legales y públicas; tendentes a conservar y preservar las condiciones físicas, biológicas, socioculturales y en general en beneficio de la sociedad que incluya valores naturales, sociales y culturales predominantemente en el Estado de Baja California; así como la promoción y defensa de los derechos e intereses.-* ***C).- Emprender y ejercer todo tipo de actos públicos y acciones legales a fin de combatir todo tipo de actos o acciones que efectúen o puedan afectar los elementos que componen el medio ambiente, a los factores físicos, biológicos y socioculturales que lo conforman****. D).-Emprender todo tipo de acciones, legales y públicas encaminadas a participar y en su caso someter a revisión ante las autoridades competentes los planes y programas de desarrollo, urbano, usos, reservas y destinos de áreas, zonas y predios,* ***la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, la conservación del equilibrio ecológico; el desarrollo socioeconómico sustentable; el mejoramiento de la calidad de vida y la convivencia en los asentamientos humanos; la vida digna de los habitantes del Estado de Baja California; la prevención de riegos y contingencias ambientales y urbanas****,;... E).-Ejercer y emprender todo tipo de acciones legales y públicas; que tengan por objeto a petición y defensa de acceso a servicios públicos... F).- Representar a la colectividad de personas que tenga la titularidad*

VERSIÓN PÚBLICA

de los derechos de medio ambiente o de servicios públicos que les correspondan acorde a los derechos humanos y leyes de la materia;(…)"

44. Lo cual adminiculado con la copia de la escritura pública número **********5, volumen **********5, otorgada ante la Fe del Licenciado **********1, entonces Notario Titular de la Notaría Pública Número **********5 del Municipio de Tecate (visible a foja 483 a 487 de autos), que contiene las mismas cláusulas a las que se hizo alusión en la certificación antes transcrita, tienen valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 405 y 414 del Código Civil Adjetivo (de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo), para tener por demostrado que UNIÓN CIUDADANA es una asociación civil que tiene su domicilio en el municipio de Tecate, Baja California, y como objeto social la protección al ambiente.

45. Sobre tales premisas y conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al interés legítimo, es de concluirse que UNIÓN CIUDADANA si estaba legitimada para ejercer el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, por lo siguiente:

A) UNIÓN CIUDADANA es una asociación civil que tiene su domicilio en la ciudad de Tecate; municipio en donde se emitieron las autorizaciones expedidas a favor de HIDROCARBUROS, para la instalación de industria de almacenamiento distribución de gas L.P., con capacidad de 750,000 litros, en el predio con clave catastral **********3, que también está ubicado en dicho municipio.

B) Asimismo, se aprecia que la Asociación Civil cuenta con una especial situación frente al derecho a un medio ambiente sano, que la legitima para interponer el derecho contenido en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a la protección de dicho derecho humano.

Además, la Asociación Civil en su escrito presentado en sede administrativa, reclamó que las autorizaciones otorgadas a HIDROCARBUROS, afectaban de manera negativa el derecho humano al ambiente sano.

C) Sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa del medio ambiente y el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, le otorga la facultad para solicitar a la autoridad la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones que contravengan las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, que originen un deterioro en la calidad de

VERSIÓN PÚBLICA

vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente.

Así, el derecho que se ejerce conforme al artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, está estrechamente relacionado con el objeto para el cual fue constituida la asociación civil, pues considerar que no está legitimada para ejercer dicho derecho, impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada (la conservación y protección del medio amiente); motivo por el cual existe un agravio diferenciado que se actualiza respecto del resto de los ciudadanos, en virtud de la naturaleza del derecho al medio ambiente sano y la protección del objeto social de la quejosa.

46. Así, contrario a lo argumentado por la recurrente, la asociación civil aquí tercero llamado a juicio, si estaba legitimada para ejercer el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano.

47. Sin que pasen desapercibidos los argumentos de la recurrente respecto a que la Asociación Civil para efectos de demostrar su interés legítimo, no acreditó el daño que el acto administrativo generó al sistema ambiental y a la salud de las personas en donde se desarrolló el proyecto de su representada, ni que dicha moral demostró la distancia real entre la construcción cuyas autorizaciones reclamaron y el lugar en donde habita, ni que es beneficiaria del "entorno adyacente"[4].

48. Argumentos que resultan infundados, pues, como antes se expuso (punto 45 del presente fallo), la Asociación Civil acreditó tener un agravio diferenciado respecto al resto de los integrantes de la sociedad, contando con un interés cualificado, de tal forma que la revocación de los actos que reclamó produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

49. Por tanto, no era necesario que la citada persona moral demostrará la distancia real entre su domicilio (físico) y el predio al que se le emitieron las autorizaciones por parte de la autoridad administrativa, ni que es beneficiaria del entorno adyacente, pues está acreditado que es parte de la comunidad del municipio de

[4] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Dicho en otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, entendidas como los procesos biofísicos que ahí se generan, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

VERSIÓN PÚBLICA

Tecate; ciudad en la que se emitieron las autorizaciones cuya revocación solicitó respecto al predio con clave catastral **********3, que también está ubicado en dicho municipio.

50. Asimismo, la asociación civil también acreditó que su objeto social está encaminado a la protección del medio ambiente, con lo que acreditó tener un agravio diferenciado respecto al resto de la sociedad.

51. En efecto, como antes se reseñó, al resolver el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal precisó que existe una divergencia en la acreditación del interés legítimo en relación con el derecho al medio ambiente sano cuando se trata de una persona física y una asociación civil. Para las primeras se pueden tener exigencias como habitar en la localidad donde se aduce la existencia de un daño. En cambio, para las asociaciones civiles, lo importante son los elementos que puedan aportar a la protección medioambiental; es decir, su capacidad objetiva de proteger al medio ambiente (en atención precisamente a su posición especial como asociaciones civiles).

52. Se reproducen las consideraciones de la Segunda Sala al respecto[5]:

> *"253. Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—.*
>
> *254.* ***Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental,*** *o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas.*
>
> *255. Sin embargo,* ***en el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos****. No obstante, como se ha relatado en páginas*

[5] Consultable en el siguiente enlace: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=262956

VERSIÓN PÚBLICA

precedentes, la protección del medio ambiente sano no es una tarea exclusiva del Estado, sino que, al tratarse de bienes público globales, las personas que habitan en una determinada región y la sociedad civil en general, juegan un importante papel en la protección del medio ambiente.

256. Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, ***debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados****."*

53. Asimismo, para efectos de ejercer el derecho previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, bastaba con que la Asociación alegará en su escrito presentado ante la autoridad administrativa, una afectación al medio ambiente; pues acreditar si el acto administrativo generaba una afectación o posible afectación al medio ambiente, es en todo caso una cuestión que atañe al fondo del procedimiento más no para ejercer la acción contenida en el citado precepto legal y darle inicio al procedimiento.

54. Así, al ser infundados los agravios en estudio, se procede al estudio del agravio octavo planteado por la recurrente.

Estudio del agravio octavo:

Contextualización y argumentos de agravio:

55. La parte actora en su quinto motivo de inconformidad hizo valer que la resolución impugnada era ilegal porque se debió sobreseer en el procedimiento administrativo, debido a que existía un diverso procedimiento administrativo (con número de expediente **********5), donde se cuestionaba el mismo uso de suelo y licencia de construcción y contra la misma moral actuante o, en su defecto, efectuar una acumulación de los mismos, pues de otro modo era más complicado resolver el fondo de la causa debido a la interposición de múltiples escritos.

56. El Juzgado declaró infundado el motivo de disenso, por lo siguiente:

"Es infundado el motivo de inconformidad en estudio porque no existe disposición normativa que así lo establezca, por el contrario, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de petición de los ciudadanos, por virtud del cual puede elevar una solicitud o instancia a la autoridad administrativa, quien se encuentra obligada a dar contestación fundada y motivadamente.

El derecho de petición ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos

VERSIÓN PÚBLICA

contextos como un atributo de la ciudadanía nacional y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole.

Dicho derecho humano se encuentra limito por instituciones procesales como la firmeza de las decisiones administrativas por consentimiento expreso o tácito o la cosa juzgada, cuestiones que no fueron alegadas por la demandante, pero no es viable limitarlo bajo el argumento de que se complica la resolución de fondo con cada nueva petición, por tanto su argumento es infundado."

57. Para refutar lo anterior, la recurrente planteó los siguientes argumentos:

- Que contrario a lo sostenido por el Juzgado, si existe disposición normativa que permite sobreseer por improcedente el procedimiento iniciado por la Asociación Civil Tercero, lo que se traduce en una violación a las garantías de legalidad, debido proceso, audiencia y seguridad jurídica anclados a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La denuncia presentada por la Asociación Civil, aquí tercero llamado a juicio, atiende a un procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, a la cual le es aplicable de manera supletoria la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

- En ese sentido, la citada Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, prevé causales de improcedencia y sobreseimiento, los cuales se pueden visualizar en los artículos 110 y 111 del ordenamiento legal en consulta, ; por lo tanto, al ser palpable la existencia de un diverso procedimiento administrativo, identificado como **********5, seguido por la propia autoridad demanda, en donde se cuestionó igualmente la validez del uso de suelo y licencia de construcción otorgado a HIDROCARBUROS DEL NOROESTE S.A DE C.V., procedimiento que fuese admitido en fecha admisorio de fecha 13 de febrero de 2023.

- En torno a ello, el A quo dejo de observar, que efectivamente si existe disposición que permitía a la autoridad demanda el desechar por improcedente la denuncia, al haber actualizado una causal de improcedencia, ello acorde a la fracción V, del artículo 110 y fracción III del artículo 111, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, de aplicación supletoria al procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

Problema jurídico a resolver:

58. Conforme a lo antes reseñado, determinar si era aplicable al procedimiento administrativo **********4, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 110 y 111, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Criterio:

VERSIÓN PÚBLICA

59. **El agravio es infundado.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 110 y 111, de la Ley del Procedimiento, son aplicables al recurso de revocación y no respecto el procedimiento administrativo contenido en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano.

Justificación:

60. La Ley del Procedimiento, en su título quinto, denominado “DEL RECURSO DE REVOCACIÓN”, dispone en sus artículos 98, 100, 110, 111 y 114 lo siguiente:

> *“**ARTÍCULO 98.-** Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.”*
>
> *“**ARTÍCULO 100.-** El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución.”*
>
> *“**ARTÍCULO 110.-** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:*
>
> *I.- Que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente;*
> *II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de resoluciones ejecutivas;*
> *III.- Cuando tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 65 de ésta Ley, no se ampliase el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresare agravio alguno;*
> *IV.- Que sean revocados por la autoridad;*
> *V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;*
> *VI.- Que sean consumadas de modo irreparable;*
> *VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por esto, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por esta Ley;*
> *VIII.- Que sean conexas a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente, o*
> *IX.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley.”2*
>
> *“**ARTÍCULO 111.-** Será sobreseído el recurso cuando:*
> *I.- El promovente se desista expresamente;*
> *II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;*
> *III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
> *IV.- Hayan cesado los efectos del acta impugnado;*
> *V.- Falte el objeto o materia del acto; o*
> *VI.- No se aprobare la existencia del acto impugnado.”*
>
> *“**ARTÍCULO 114.-** Las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación podrán:*
>
> *I.- Declararlo improcedente o sobreseerlo;*

VERSIÓN PÚBLICA

II.- Confirmar el acto impugnado;
III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo, o
IV.- Modificar el acto impugnado, u ordenar o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo."

61. De los artículos transcritos, se advierte que establecen el recurso de revocación, el cual es un recurso administrativo que tiene la finalidad de que la autoridad confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo impugnado.

62. Ahora bien, el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, de subsecuente inserción, dispone el derecho de acción de los particulares, de exigir la revocación y nulidad de los permisos, licencias y autorizaciones que se expidan en contravención a las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, a través del procedimiento establecido en el mismo precepto, el cual culmina con una resolución en la que la autoridad deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes.

> ***"ARTICULO 140.-*** *En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos. Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente.*
>
> *Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.*

VERSIÓN PÚBLICA

La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

(…)"

63. Así, el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano prevé una acción de carácter administrativo, que permite a los gobernados pedir un determinado resultado con fundamento en dicha norma (la revocación y nulidad de permisos, licencias y autorizaciones). En caso de no darse, puede ser exigido a través del recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento, de conformidad con su artículo 98.

64. Por tanto, es claro que el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano establece un procedimiento administrativo que es distinto al recurso de revocación regulado por el título quinto de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

65. De ahí que no son aplicables al procedimiento previsto en el citado artículo 140, las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 110 y 111 de la Ley del Procedimiento, pues dichas hipótesis normativas se refieren únicamente al recurso de revocación.

66. Máxime que el artículo 78 de la Ley del Procedimiento, de subsecuente inserción, establece las causas que ponen fin al procedimiento, sin que establezca como causas que ponen fin al procedimiento la aducida por la recurrente en su recurso de revisión.

*"**ARTÍCULO 78.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:*

I.- La resolución definitiva;
II.- El desistimiento;
III.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
IV.- La configuración de la positiva ficta, y
V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate se procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado."

Estudio del agravio séptimo:

Contextualización y argumentos de agravio:

VERSIÓN PÚBLICA

67. La parte actora planteó en sus motivos de inconformidad cuarto y octavo, que resolución impugnada era ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque el permiso que se revocó fue expedido con anterioridad a que se reformara el artículo 140 de la Ley de Desarrollo, constituyendo un derecho adquirido a su favor, de ahí que no se podía aplicar la norma a actos anteriores porque se violentaba el principio de irretroactividad de la ley.

68. Asimismo, que la resolución impugnada era inconstitucional debido a que, desde su óptica, los artículos 140, 142 y Artículo Primero Transitorio de la Ley de Desarrollo contrarían el marco constitucional, porque omiten establecer tratamiento para el caso de los permisos, licencias y autorizaciones otorgados antes de su entrada en vigor, lo que considera que afecta derechos adquiridos.

69. Además, señaló que el artículo era inconstitucional porque no prevé un plazo legal para que los ciudadanos puedan denunciar y cuestionar permisos, licencias y autorizaciones, afectando a los autorizados respecto de los derechos otorgados y porque la norma no establece cuáles serán los requisitos a considerar para la emisión de las sanciones por parte de la autoridad de desarrollo urbano.

70. El Juzgado declaró infundados los motivos de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones:

- Diversos criterios judiciales, como la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[6], han establecido que el hecho de que las autorizaciones de construcciones en materia ambiental posteriormente sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución, ni priva al particular de un derecho adquirido, pues las condiciones bajo las cuales se otorgaron inicialmente las autorizaciones han desaparecido, al existir un "interés público" en que el medio ambiente sea preservado y que lo anterior acontece aun cuando las obras hubieran finalizado y estuvieran en operación, porque no puede afirmarse que por esa circunstancia la autoridad competente esté imposibilitada para actuar en favor de la tutela de los intereses y derechos de la colectividad.

- Que en ese sentido, es desacertado que se alegue que existe un derecho adquirido que no puede ser revocado por la autoridad municipal cuando acontecen ilegalidades y se actúa en favor del medio ambiente, pues existe una causa de interés público que está por encima del interés particular, por tanto, su argumento es infundado.

- En relación con los planteamientos de inconstitucionalidad este juzgador considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada,

[6] De rubro: **"AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.".**

VERSIÓN PÚBLICA

porque no advirtió violación alguna de derechos humanos, con lo cual se colma el principio de exhaustividad, ya que no es necesario que se desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la parte actora, pues el control difuso no forma parte de la litis natural de este juicio.

71. **Para refutar lo anterior**, la recurrente hace valer los siguientes argumentos de agravio:

- Que no es aplicable la tesis aislada invocada por el Juzgado, dado que de la ejecutoria de donde emana dicho criterio, no versa sobre licencias de uso de suelo y construcción de obra civil, si no en la falta de manifestación de impacto ambiental, que evaluara el proyecto que se pretendía construir, en el que se decidió negar el amparo y protección a la quejosa, puesto que era necesario reponer el procedimiento de impacto ambiental, y que está, presentara nuevamente una manifestación de impacto ambiental, a fin de evaluar el proyecto.

- Es decir, en ese caso se resolvió sobre la carencia de dicha manifestación de impacto ambiental, caso contrario a lo que acontece en el presente asunto, pues la autoridad demanda, no resolvió la revocación de las licencias, al existir una carencia de autorización ambiental, ni mucho menos una violación a la norma ambiental, si no que está se limita establecer que las licencias sujetas a litigio fueron emitidas en contravención a diversos artículos, los cuales no regulan cuestiones ambientales, sino cuestiones meramente de protección civil; inobservando que si cuenta con autorizaciones en dicha materia.

- Lo anterior queda en evidencia, pues de la propia resolución impugnada, y de lo dicho por el A quo, la autoridad revocó el dictamen de factibilidad de uso de suelo contenido en el oficio **********2 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y la licencia de construcción mayor contenida en el diverso 311/206 de siete de julio de ese mismo año, emitidos por el Director Urbano, porque supuestamente no se demostró contar con el Plan de Emergencia o Contingencia, la Factibilidad de Proyecto y Certificado de Medidas de Seguridad y el Estudio de No Asentamiento en Zona de Riesgo.

- Ahora bien, para demostrar la ilegalidad del actuar del Juzgador Inferior, en cuanto a la aplicación retroactiva del procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, debe recordarse que el artículo 14 de la Constitución Federal establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En relación a la garantía de irretroactividad de la norma jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido (en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2004) que se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto hace a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.

- En este contexto, resulta necesario distinguir entre retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva, porque lo primero se refiere a una característica de la norma y, lo segundo, al acto de aplicación, por lo cual, el análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

- En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

- En este orden de argumentos, es pertinente retomar de donde emana la resolución impugnada, esto es del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, el cual fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019, sin que se precisara su aplicabilidad, únicamente contando con un único transitorio, que estableció que dicha reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- Sin embargo, la doctrina es clara al precisar que ninguna ley se le dará efectos retroactivos, por lo que el hecho de que dicha reforma no se haya establecido la temporalidad de aplicación, es decir, hacia el futuro, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, es sumamente lógico que el procedimiento que nació el trece de julio de dos mil dieciocho, tuvo aplicación retroactiva, pues afecto derechos adquiridos en términos de la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- En ese sentido, es de retomarse que la licencia de uso de suelo y licencia de construcción datan del 2015 y 2016 respectivamente, por lo que es evidente que, con posterioridad a la fecha en que fueron expedidos los documentos cuestionados, le fue aplicado un procedimiento debió ser utilizado para atender cuestiones futuras, ello en franco apego al artículo 14 Constitucional, por tanto, es claro que no puede ser aplicado en perjuicio de su representada el procedimiento adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, por la simple cronología de que el mismo fue expedido con posterioridad a la vigencia de las licencias señaladas.

- La anterior razón atiende a criterios meramente de temporalidad en cuanto a que a la fecha en que se expidieron las dos autorizaciones citadas, el citado procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, el cual fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial de fecha 13 de julio 2018, aun no nacía a la vida jurídica, en consecuencia; es que deviene contrario al orden constitucional el razonamiento empleado por el A quo, ello atento a que, al ya contar con autorización de uso de suelo y de construcción, le asistía un derecho adquirido a mi representada, al haber entrado a su patrimonio los derechos contenidos en las autorizaciones municipales de referencia, mismo que no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

- Para demostrar lo anterior, es necesario tener presente que la teoría de los derechos adquiridos se define como aquélla que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio a su haber jurídico, el cual se distingue de la expectativa de derecho, que se define como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido

VERSIÓN PÚBLICA

constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

- Ahora bien, uno de las criterios que interpreta los derechos adquiridos, es el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la irretroactividad de las leyes, ya que en él precisó que esa teoría se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, y estableció que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquellos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley dejara de tener vigencia al sustituirse por una diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

- Tal criterio está contenido en la tesis 2a.LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”.

- De los razonamientos anteriores se debe concluir, que una ley es violatoria de la garantía de irretroactividad cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona, los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, porque éstos ya entraron en su patrimonio o esfera jurídica, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.

- Por otra parte, también debe servir de apoyo para resolver el presente asunto, la teoría de los componentes de la norma, que aborda el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración número P. /J. 123/2001, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACION CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”

- Que en el caso, no es dable aplicar someter las autorizaciones municipales otorgadas a la moral demandante, al procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, ello atento a que tiene ese derecho adquirido y no se trata de una expectativa de derecho, pues en todo caso, ese procedimiento debe de aplicarse a cuestiones futuras.

- Opinar lo contrario llevaría a dar efectos omnipotentes al procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, ya que a la luz de esta podría dejarse sin efectos cualquier acto relacionado con uso de suelo de cualquier proyecto, no solo en materia energética, dentro de los que quedarían comprendidos, desde luego, las edificaciones que ya se encuentran funcionado, lo que redundaría en legitimar una decisión que abiertamente es contaría el orden constitucional, ya que si los gobernado cuenta ya con una autorización en materia de uso de suelo y construcción, incluso ante la hipótesis de que dichos proyecto se encuentren materializados, es claro, que el procedimiento cuestionado, no puede constituir el instrumento para su desconocimiento, atento a que esta únicamente es aplicable a aquellas personas que cuenten con autorizaciones posteriores a la emisión del procedimiento de marras.

- Entonces, en el caso atenta contra el orden constitucional el que se haya sujetado a mi representada, al procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de

VERSIÓN PÚBLICA

Baja California, el cual fue adicionado mediante Decreto No. 248, publicado en Periódico Oficial No. 33, de fecha 13 de julio 2018, Sección III, Tomo CXXV, expedido por la H. XXII Legislatura, posterior a la emisión de las licencias materia de litigio.

- Precisado lo anterior, subsiste el señalamiento de inconstitucionalidad con relación al multicitado artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano y su transitorio, pues se considera, como ha quedado precisado, que viola el principio de no retroactividad, previsto por el artículo 14, primer párrafo de la Carta Magna habida cuenta de que la reforma al mismo, en donde se da la posibilidad de la denuncia ciudadana, sin que en dicho numeral o transitorios, se haya establecido el tratamiento para el caso de los permisos, licencias y autorizaciones otorgados antes de esta fecha, como lo fue en el caso; de ahí que existe en el caso una afectación de derechos adquiridos, pues la reforma pone en riesgo, como en la especie, actos administrativos celebrados con antelación a la fecha de la publicación de dicha reforma esto es, que sean afectado ante una nueva situación jurídica, pues en todo caso se debió de establecer en su contenido o en el transitorio, que los actos administrativos celebrados entre los entes públicos y los particulares sujetos a cuestionamiento, se debían de atender conforme a las normas que regían el acto en su momento histórico, pues tal omisión engendra dejar en potestad de la autoridad administrativa el revisar -en virtud de la denuncia- los expedientes administrativos conforme a nuevas reglas, cuando en muchos de los casos prevaleció la aplicación de reglas con diversos requisitos, de diversa época, como en la especie.

- Además, el artículo 140 invocado y su transitorio, viola la seguridad jurídica, prevista en el artículo 16, primer párrafo de la Carta Fundamental, puesto que en el caso del derecho ciudadano a denunciar y cuestionar permisos, licencias y autorizaciones, no se estableció plazo legal alguno, por lo que con ello se produce una afectación a los autorizados respecto a los derechos ahí otorgados, pues quedan a merced de que en cualquier momento y en forma indeterminada en el tiempo (aun en plenitud del ejercicio de los actos de comercio, industria, etcétera), puedan ser molestados e incluso paralizados con medidas de seguridad, las cuales pueden ser dictadas de prima facie, sin mayores elementos de análisis, conforme a los artículo 239 al 242, de la ley en estudio, o bien, a la culminación de un procedimiento, ser sujetos a alguna sanción.

- Así también, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, es además inconstitucional, por contener una omisión legislativa de relevancia, ya que en lo relativo al establecimiento sanciones, en ninguna parte de dicho cuerpo normativo se detalla o explica cuál o cuáles serán los requisitos a considerar para la emisión de las sanciones por parte de la autoridad de desarrollo urbano, con lo cual deja en libertad absoluta al funcionario a que resuelva a como considere e incluso solo bajo datos precarios, como lo puede ser la denuncia de alguna persona, lo que claramente afecta al gobernado con licencias, permisos o autorizaciones, pues lo ideal y correcto es que las normas jurídicas contengan los criterios jurídicos mediante los cuales se justifiquen sobre todo los actos de molestia o de privación; situación que no acontece en el caso de la ley cuestionada, lo que evidentemente afecta la legalidad y la seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental, pues insisto, se deja una amplia discrecionalidad a los actores públicos involucrados, los cuales pueden ejercer actos de clausura o de mayor calado, como la demolición, con la consecuente afectación -incluso de manera irreparable- para quienes ostentan licencias, permisos o autorizaciones, en cuyo caso debe de prevalecer en su beneficio una presunción de legalidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que ese pleno del conocimiento, deberá de estudiar la inconstitucionalidad planteada en la demanda inicial ya que la misma subsiste plenamente en la presente instancia.

Punto jurídico a resolver:

72. Conforme a lo anterior, el punto jurídico que este Pleno debe resolver implica determinar si el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano es inconstitucional; y si por ello, lo correcto era que el Juzgado llevara a cabo un control difuso del mismo.

Criterio:

73. Este Pleno determina que es inoperante el agravio en examen planteado por la parte actora.

Justificación:

74. El agravio es inoperante dado que este Pleno considera que el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, no es contrario a la Constitución Federal, en específico a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y no retroactividad, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo cual, no es conducente hacer un control difuso del mismo.

75. Ahora bien, es innecesario que este Pleno desarrolle una justificación jurídica exhaustiva al respecto, pues el control difuso no forma parte de nuestra litis natural, por lo que si nos viéramos obligados a realizar el estudio respectivo, ese control se convertiría en concentrado o directo, y transformaría la competencia genérica de este Tribunal en competencia específica, según lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en

VERSIÓN PÚBLICA

el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; **sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor**, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Registro digital: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; Tipo: Jurisprudencia.

Estudio de los agravios tercero y cuarto:

Contextualización y argumentos de agravio:

76. En su segundo motivo de inconformidad la moral actuante argumentó que la resolución impugnada era ilegal, dado que la autoridad demandada en el procedimiento administrativo **********4, tuvo por acreditada la personalidad de **********1 como representante de UNIÓN CIUDADANA, únicamente con la copia fotostática de la escritura pública que adjuntó a la denuncia, en contravención a lo dispuesto por los artículos 27, 28 y 31 de Ley del Procedimiento, en relación con el 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, y los diversos 285, fracción III, 322, fracción I, y 323 del Código Civil Adjetivo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

77. Al resolver, el Juzgado declaró infundado el motivo de inconformidad, bajo las siguientes consideraciones:

- Diversos criterios jurídicos han establecido que las copias simples no carecen de valor demostrativo, sino que debe asignárseles un valor indiciario sobre los hechos que en ellas se contengan y que, adminiculado con otros medios de convicción, pueden generar certeza al Juzgador de los hechos que se pretende acreditar; en concordancia con la libre apreciación en la valoración de las pruebas que contempla el artículo 418 del Código Civil Adjetivo.

- En ese sentido, pese a que la autoridad demandada otorgó valor demostrativo pleno a la copia fotostática exhibida por la asociación denunciante, tal proceder no afecta de validez el procedimiento administrativo, pues la documental debe valorarse en conjunto con los demás elementos de prueba y contexto en que se dictó el procedimiento.

- En efecto, conforme al numeral 418 del Código Civil Adjetivo, la autoridad administrativa podía apartarse del valor indiciaria que otorga el numeral 414 del código y otorgar libremente mayor valor si la probanza crea convicción.

- En ese sentido, obra en autos del presente juicio copia certificada de la sentencia interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, dentro del incidente de suspensión 555/2021-II, en donde se establece que el veinte de agosto de dos mil veinte la quejosa (aquí moral denunciante) amplió la demanda dentro del diverso juicio de amparo 1227/2019, pero que no fue procedente, ordenado ingresarse como juicio nuevo.

- En dicho juicio de garantías se reconoce la personalidad de **********1 como apoderada legal de la moral Ciudadanos Unidos por el Cuidado al Medio Ambiente en Baja California, documental pública que, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, es apta y suficiente para acreditar que, en diversa instancia judicial la denunciante había entablado juicio contra la Dirección de Administración Urbana de Tecate por sus autorizaciones a favor de la hoy actora (por lo menos los dos juicios mencionados en la propia resolución).

- Por su parte, la demandante reconoce que existen diversos procedimientos administrativos que ha iniciado la asociación civil en contra de las autorizaciones que le otorgó la autoridad municipal, cuando menos el expediente administrativo **********5, confesión que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, y es apta para tener por acreditado que existen diversos procedimiento administrativo donde las partes y los actos son los mismos.

- Bajo ese contexto, cuando la autoridad municipal otorgar valor suficiente a la copia fotostática de la escritura pública con la cual la denunciante pretende acreditar la representación legal de la asociación civil, implica que no tenía duda de la calidad de la promovente y, por ende, fue correcto que, conforme al numeral 418 del Código de Procedimientos, se apartara del valor tasado y atendiera a su prudente arbitrio y sano juicio para tener por reconocida la personalidad de la promovente.

VERSIÓN PÚBLICA

78. Para rebatir lo anterior, la recurrente planteó los siguientes argumentos de agravio:

- Que el Juzgado apoyó su determinación en diversos criterios Jurisprudenciales, sin embargo, se estima incorrecta su aplicación, e incorrecto el análisis expuesto, en razón de que se trata de un requisito de admisibilidad y procedibilidad de la demanda o procedimiento planteado, el cual debe de demostrase plenamente.

- Que la denuncia presentada por la Asociación Civil tercero interesada, atiende a un procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, a la cual le es aplicable de manera supletoria la supletorias la Ley del Procedimiento y el Código Civil Adjetivo.

- Que de lo dispuesto en los artículos 27, 28 de la Ley del Procedimiento, 44 y 95 del Código Civil Adjetivo, se establece que cuando se comparece ante una autoridad ya sea administrativo —como en el caso- o jurisdiccional a fin de iniciar un procedimiento, la parte promovente deberá acompañar el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, debiendo anexar el documento en el que conste tal carácter, ello como requisito de admisibilidad y procedibilidad fundamental para quien acude ante una autoridad a instaurar un procedimiento pueda o no iniciar, pues de no acompañarse dicho documento, la autoridad administrativa o jurisdiccional, se encuentra impedida para dar trámite a su procedimiento, debiendo realizar las acciones pertinentes para ordenar el correcto desarrollo del mismo, tal y como puede ser una prevención para que en el término que estime prudente, el interesado presente el original y/o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad.

- Es decir, se trata del primer requisito para que quien acude en representación de una persona moral, pueda iniciar un procedimiento ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial. En el caso en concreto, el procedimiento emanado del Artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, no es la excepción a ello.

- En esa tesitura, el análisis efectuado por el A quo es incorrecto, dado que realiza un análisis de la prueba como si se tratara de documentos con los cuales las partes pretenden acreditar sus pretensiones, es decir, de aquellos documentos con los que se determine si la parte que accionó el procedimiento del que se trate tiene razón o no, que en este caso, serían de aquellos documentos que hayan permitido tener por ciertos los extremos de acción planteada por la Asociación Civil (aquí tercera llamada a juicio) dentro del procedimiento en sede administrativa, cuando debió de analizar si dicha asociación, al accionar el procedimiento previsto 140 de Ley de Desarrollo Urbano acreditó exhibir o no copia certificada del poder con el que acudió ante la autoridad demandada, ello como requisito de admisibilidad y procedibilidad de dicho procedimiento.

- Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 414 del Código Civil Adjetivo, en su primer párrafo se establece que las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez, lo cierto es que en dicho artículo también se prevé que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

VERSIÓN PÚBLICA

- De la misma manera, es cierto que el artículo 418 del Código Civil Adjetivo, establece que el Tribunal podrá realizar una libre valoración del enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, a fin de que creen convicción, debiendo en este caso, fundarse cuidadosamente esta parte por el juzgador al emitir su fallo, sin embargo, esta parte, se refiere a las pruebas sobre los hechos materia de litigio, es decir, sobre las pruebas con las que las partes pretendan acreditar sus acciones -parte actora-, y sus defensas y excepciones -parte demanda-, no así sobre los documentos con el que las partes pretendan acreditar la personalidad con la que acuden al procedimiento, pues en este caso estamos ante un requisito de admisibilidad y procedibilidad.

- En atención a lo anterior, los criterios citados por el Juzgador, que llevan de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL."; "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; y, "COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.", de sus ejecutorias es de fácil percato que hablan de la valoración de las pruebas documentales con las que se pretenden acreditar los extremos de las acciones planteadas, con relación a los hechos sujetos a litigio; lo que no puede ocurrir con la documental pública que en concreto se encuentra acreditada que en sede administrativa fue ofrecida en copia simple, la cual, como requisito de admisibilidad y procedibilidad, resultaba fundamental acreditar en dicha instancia.

- Que resultan aplicables los criterios Jurisprudenciales de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REPRESENTANTE LEGAL. DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD”; “REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.”; “DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.”; y “REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.”

- Aunado a lo anterior, el Juzgado al decidir sobre la personalidad de la moral denunciante en sede administrativa, realiza un análisis totalmente ajeno a las consideraciones vertidas por la Autoridad Demanda, siendo que, es de explorado derecho, que los Tribunales de Justicia Administrativa de la Nación, al dictar sus resoluciones, no pueden, motu proprio, expresar las consideraciones de motivación y fundamento que no se contienen en el acto cuya nulidad se reclama y luego determinar que con base en tales consideraciones el acto anulable se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que con tal actuar subsanarían las deficiencias de motivación y

VERSIÓN PÚBLICA

fundamento del acto reclamado que ocasionan su nulidad, en contravención al artículo 16 constitucional aludido.

- Esto último, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales de rubros: "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.", "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD CUYA NULIDAD SE DEMANDA." y "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

- De los anteriores criterios, se advierte que efectivamente, los Tribunales de Justicia Administrativa, no pueden mejorar la fundamentación y motivación de los actos impugnado, pues es precisamente por medio del Juicio de Nulidad que el gobernado busca combatir los actos de las autoridades administrativas, pero de ninguna manera las propias autoridades demandada, ni mucho menos el Tribunal que Resuelve el conflicto, puede actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamento so motivaciones de las resoluciones impugnadas, pues esto implica una violación a la garantía de audiencia y de debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Problema jurídico a resolver:

79. A juicio de este Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, ya que los argumentos de agravio en estudio se estiman inoperantes.

Justificación:

80. Es criterio de los Tribunales Federales que un agravio es fundado pero inoperante, cuando es útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución recurrida, pero de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del recurrente, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el Juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste:

> **AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.
>
> Registro digital: 222357; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA

Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: VI. 2o. J/132; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 139; Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.

Registro digital: 224336; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 51; Tipo: Aislada.

81. En el caso concreto, si bien le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado mejoró la motivación de la autoridad demandada para tener por reconocida la personalidad de **********1 como representante de la asociación civil UNIÓN CIUDADANA, dado que la autoridad únicamente valoró la copia fotostática de la escritura pública que se adjunto al escrito de denuncia para tenerle por reconocida la personalidad, cuyo valor se reduce a un indicio.

82. Lo cierto es que ningún perjuicio le causó a la parte actora que la autoridad haya reconocido la personalidad de **********1 únicamente con la copia fotostática de la escritura pública **********5, pues está acreditado en autos del presente juicio que dicha persona si era representante de la asociación civil al momento que presentó el escrito de denuncia ante la autoridad administrativa.

83. Por tanto, la violación del procedimiento que reclama la parte actora, aquí recurrente, no le causó ningún perjuicio, por lo que el agravio debe estimarse inoperante para modificar el fallo recurrido.

VERSIÓN PÚBLICA

84. Se explica.

85. El artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, establece que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, los vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

86. Así, la causal de invalidez antes precisada, contiene dos elementos inseparables: 1) Una actividad ilícita de la autoridad, y 2) Un perjuicio.

87. De modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto.

88. Este criterio es compartido por el Poder Judicial de la Federación, tal como se sostuvo en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/49 de rubro: "**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**"[7], en la cual se precisó que "*es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada*".

89. En el procedimiento administrativo **********4, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés[8], se admitió a trámite el escrito presentado por **********1 en representación de la asociación civil UNIÓN CIUDADANA, reconociendo la autoridad dicha personalidad únicamente con la copia fotostática de la escritura pública **********5 que se adjuntó al referido escrito.

90. Si bien de conformidad con los artículos 28, 66, fracción II, y 67 de la Ley del Procedimiento, la autoridad administrativa debía requerir a la citada persona física para efecto de que exhibiera original o copia certificada de la escritura pública que acreditara fehacientemente la calidad con la que se ostentaba, lo cierto es que dicha violación del procedimiento no le causa ningún perjuicio a la parte actora, pues está acreditado en autos del presente juicio que **********1 si era representante de la asociación civil UNIÓN CIUDADANA al momento en que instó ante la autoridad administrativa.

---

[7] Registro digital: 171872; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/49; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138; Tipo: Jurisprudencia.

[8] Visible a fojas 121 a 123 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

91. En efecto, obra en autos copia certificada de la escritura **********5, volumen **********5, pasada ante la fe del Notario Público Número **********5 de Tecate (visible a fojas 395 a 402 de autos), se advierte que el referido Notario certificó que tuvo a la vista, la escritura pública **********5, volumen **********5, otorgada ante la Fe del Notario Titular de la Notaría Pública Número **********5 de Tecate, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, transcribiendo las cláusulas contenidas en dicho documento, incluyendo las relativas a la representación de la sociedad, donde se hizo constar que la representación de la sociedad estaría a cargo de su Director General, y que **********1 ostentaría el referido cargo.

92. Asimismo, en dicha certificación, el Notario hizo constar que mediante escritura pública número **********5, volumen **********5, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se protocolizó un acta de asamblea general extraordinaria de asociados de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, pendiente de inscripción, mediante la cual se formalizó la renuncia de **********1, como asociado activo de la asociación.

93. Se reproduce, en lo que interesa, la referida certificación (páginas 400 y 401 de autos, énfasis añadido):

> "*YO LICENCIADO **********1, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **********5, DE ESTA MUNICIPALIDAD EN EJERCICIO:*
>
> *…….....CERTIFICO.....*
>
> *Que fue presente ante mí el señor **********1, en su calidad de Director General, acreditándome tanto su personalidad como la legal existencia d su representada la sociedad denominada UNION CIUDADANA POR EL FUTURO DE TECATE, ASOCIACIÓN CIVIL, con la escritura pública número (**********5), Volúmen número (**********5), de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, otorgada ante la Fe del Licenciado **********1, entonces Notario Titular de la Notaría Pública Número **********5 de esta municipalidad, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Tecate, Estado de Baja California, bajo la Partida número (**********5), Sección Civil, de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, mediante la cual se constituyó la ASOCIACION CIVIL, misma que se regirá entre otros conforme a las siguientes: "'..... CLAUSULAS: CAPITULO PRIMERO:DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO.- ARTICULO PRIMERO.- La Asociación se denominará "UNIÓN CIUDADANA POR EL FUTURO DE TECATE", denominación que al emplearse irá siempre seguida de las palabras Asociación Civil, o de abreviatura A.C..- Es en consecuencia una Asociación Civil sin carácter preponderantemente, económico y que no persigue finalidad lucrativa alguna.- (…) CAPÍTULO QUINTO: DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN.- ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- La Asociación*

VERSIÓN PÚBLICA

será administrada y dirigida por un Consejo Directivo o en su caso, por un Director General(…) ***CLÁUSULAS TRANSITORIAS: PRIMERA.- (…) SEFUNDA.- Mientras la Asamblea no determine otra cosa, la asociación estará representada, gobernada y administrada por un Director General, el que durará en sus funciones hasta que la asamblea hiciere nuevo nombramiento y designa a la señora*** **********1***, para desempeñar dicho cargo*** *(…)----------*

*Mediante escritura pública número (**********5), volumen (**********5), de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, pasada bajo la Fe del, Suscrito Notario, se protocolizó una acta de asamblea general extraordinaria de asociados de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, pendiente de inscripción, mediante la cual se formalizaron acuerdos al tenor de las siguientes: ".....CLAUSULAS. ..... SEGUNDA.- Formaliza, la admisión de los señores **********1 y **********1, como nuevos Asociados Activos de esta asociación.- TERCERA.- Formaliza, la designación como nuevo Director General de la Asociación al señor **********1, quien acepta el cargo que le es conferido.-* ***CUARTA.- Formaliza, la renuncia de los señores*** **********1*, **********1 y **********1,* ***como Asociados Activos de esta Asociación****. Por lo que en lo siguiente se hace mención de aquellos que pasan a gozar de la calidad de Asocios Activos de esta Asociación:*

(…)

*-ESTA CERTIFICACION CORRESPONDE AL ANEXO "A" Y ES UN COMPLEMENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (**********5), DEL VOLUMEN **********5, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PROTOCOLO A CARGO DEL SUSCRITO NOTARIO DOY FE. -*

(…)"

94. Lo cual adminiculado con la copia de la escritura pública número **********5, volumen **********5, otorgada ante la Fe del Licenciado **********1, entonces Notario Titular de la Notaría Pública Número **********5 del Municipio de Tecate (visible a foja 483 a 487 de autos), que contiene las mismas cláusulas a las que el Notario Público Número **********5 hizo alusión en la certificación antes transcrita respecto a dicha escritura, tienen valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 405 y 414 del Código Civil Adjetivo (de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo), para tener por demostrado que **********1 fungía como representante legal de UNIÓN CIUDADANA al momento que presentó su escrito de denuncia ante la autoridad administrativa.

95. Por tanto, es claro que el vicio de procedimiento aducido por la aquí recurrente, no afectó su defensa ni trascendió al sentido del fallo, pues **********1 si tenía personalidad para promover la acción prevista en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, en representación de UNIÓN CIUDADANA.

VERSIÓN PÚBLICA

96. Conforme a lo hasta aquí expuesto, los agravios en estudio son inoperantes para modificar el fallo recurrido, pues tienen como finalidad que se declare la nulidad de la resolución impugnada por un vicio de procedimiento, el cual no trascendió a la esfera jurídica de la aquí recurrente, por lo que es claro que sus agravios son insuficientes para resolver el asunto favorablemente a sus intereses, tal como lo establecen las tesis con registros digitales 222357 y 224336, reproducidas previamente (punto 80 del presente fallo).

Estudio del agravio noveno:

Contextualización y argumentos de agravio:

97. En la sentencia recurrida, el Juzgado declaró inoperante el sexto motivo de inconformidad planteado por la parte actora, en el que alegaba que en el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo no se le corrió traslado con el escrito presentado por UNIÓN CIUDADANA, por lo siguiente:

- Que si bien es cierto que la autoridad demandada reconoció en su contestación a la demanda que no corrió traslado con la denuncia ciudadana, incluso así lo acordó durante el procedimiento administrativo cuando la moral actuante le solicitó las copias, cierto es también que en el acuerdo de inicio le dio a conocer las irregularidades que, a la postre, sustentaron la resolución impugnada.

- Que obra en autos la copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento de denuncia **********4 de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Directora de Gestión, documental pública valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, de la cual se advierte que la autoridad dejó establecido que se acusaba que las licencias y autorizaciones fueron tildades de ilegales porque se omitió contar con el Plan de Emergencia o Contingencia y la Factibilidad de Proyecto y Certificado de Medidas de Seguridad a que hace referencia el Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, incluso ordenó girar atento oficio la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de la ciudad para que informara de su existencia e indispensabilidad para la operación de la planta de almacenamiento de gas L.P. propiedad de la hoy actora.

- Que de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad revocó el dictamen de factibilidad de uso de suelo contenido en el oficio **********2 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y la licencia de construcción mayor contenida en el diverso 311/206 de siete de julio de ese mismo año, emitidos por el Director Urbano, precisamente porque la actora no demostró contar con el Plan de Emergencia o Contingencia, la Factibilidad de Proyecto y Certificado de

VERSIÓN PÚBLICA

Medidas de Seguridad y el Estudio de No Asentamiento en Zona de Riesgo que fueron señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo.

- Que en ese sentido, si la empresa actora conocía las irregularidades que se le imputaban y en su demanda no cuestiona tales acusaciones, limitándose a alegar que no se corrió con el escrito de denuncia, cuestiones que no abordó la autoridad al momento de resolver el procedimiento, sus argumentos se tornan inoperantes, por insuficientes, al no controvertir las cuestiones de fondo de la resolución.

- Que encuentra apoyo lo anterior, en los criterios judiciales de rubros: "QUEJA. AGRAVIO FUNDADO PERO INOPERANTE.", "AGRAVIO INOPERANTE." y "AGRAVIOS INOPERANTES.".

98. En su agravio noveno, la recurrente plantea los siguientes argumentos:

- Que el A quo hace permisible que la autoridad demanda violente los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad de mi representada, dado que era necesario saber el motivo del inicio del procedimiento administrativo iniciado al amparo del artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, el cual, según lo previsto en el propio numeral, le es aplicable de manera supletoria la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

- En esa tesitura, si el procedimiento emanado del citado artículo 140, resulta ser un procedimiento especifico, modulado, en donde existen 2 partes y un resolutor, es decir, el denunciante como actor, el particular o interesado como demandado, y la dependencia como resolutor, es claro que era necesario conocer los hechos que se venían imputando para estar en condiciones poder realizar una adecuada defensa.

- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento o juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

- En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

- La falta de esos requisitos, violenta el derecho de audiencia, que es justamente evitar la indefensión del afectado; por lo que, para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses, y permitírsele alegar previo al dictado de la resolución que dirima la cuestión debatida, pues de impedírsele

VERSIÓN PÚBLICA

arbitrariamente el derecho hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido, por tanto, la falta de oportunidad para alagar implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

- Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias de rubros: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**." y "**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**".

Problema jurídico a resolver:

99. A juicio de este Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, ya que los argumentos de agravio en estudio se estiman inoperantes, al no combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Justificación:

100. Conforme la tesis de jurisprudencia 3/2020 de este Tribunal[9], de subsecuente inserción, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
>
> Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de

[9] Aplicable al caso por analogía, al ser de contenido análogo el artículo 121 de la Ley del Tribunal y el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

101. Por tanto, si la recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

102. En el caso concreto, es claro que el recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de que la recurrente no combate las consideraciones del Juzgado para calificar de inoperante el motivo de inconformidad sexto que planteó en su escrito inicial de demanda, en específico el argumento toral atinente a que "*si la empresa actora conocía las irregularidades que se le imputaban y en su demanda no cuestiona tales acusaciones, limitándose a alegar que no se corrió con el escrito de denuncia, cuestiones que no abordó la autoridad al momento de resolver el procedimiento, sus argumentos se tornan inoperantes, por insuficientes, al no controvertir las cuestiones de fondo de la resolución.*"[10].

103. Limitándose la recurrente a señalar en sus agravios que en atención a la garantía de audiencia, en el procedimiento administrativo se le debió correr traslado con la copia del escrito presentado por la asociación civil, por lo que al no combatir las consideraciones del Juzgado, los argumentos de agravio en estudio planteados deben calificarse como inoperantes, en términos de la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal en Pleno, previamente reproducida.

Estudio de los agravios primero y segundo:

Contextualización y argumentos de agravio:

104. La moral demandante argumentó en su demanda que la autoridad demandada omitió fundamentar su competencia para emitir la resolución impugnada.

105. Al resolver, el Juzgado sostuvo que la autoridad demandada si fundamentó su competencia, bajo el siguiente argumento toral:

> *"En seguimiento, se observa que el cúmulo de facultades de las cuales se encuentra envestido el Departamento de Control Territorial se encuentra regulado en el artículo 9 del Reglamento Interior, precepto legal que se encuentra conformado por un total de diecisiete*

[10] Página 28 de la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fracciones, de cuyo contenido y alcance se advierte que por disposición expresa de la fracción XV, corresponde a ese Departamento expedir, condicionar, negar y, en su caso, revocar documentos tales como licencias, permisos y demás que contemplen los reglamentos municipales en materia de control urbano

Es decir, la autoridad municipal tiene competencia para emitir la Resolución Impugnada conforme a la fracción XV del artículo 9 del Reglamento Interior y demás numerales invocados, los cuales en conjunto le confieren al Departamento la facultad de revocar las licencias y permisos que contemplen los reglamentos municipales en materia de control urbano.

Luego, tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 5º del Reglamento Interior la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección de Gestión Integral, corresponde originalmente a su Titular, quien puede ejercerlos de manera directa, es lógico concluir que la Directora de Gestión es competente para emitir la Resolución Impugnada conforme a la fracción XV del artículo 9 de dicha reglamentación legal, en conjunto con el numeral 140 de la Ley de Desarrollo y demás normatividad invocada en la Resolución Impugnada, de ahí lo infundado de su argumento."[11]

106. Para refutar lo anterior, la recurrente sostiene que el Juzgado realizó un incorrecto examen de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, toda vez que en dicha resolución no se citó la fracción XV del artículo 9 del Reglamento Interior, por lo que es claro que la autoridad no precisó la fracción concreta que la dota de competencia material para realizar dicho acto, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**.

107. Asimismo, la recurrente aduce que la sentencia es ilegal, toda vez que el Juzgado mejoró la fundamentación de la resolución impugnada, al citar la fracción XV del artículo 9 del Reglamento Interior, pues los Tribunales de Justicia Administrativa no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado; por lo que el análisis efectuado del concepto de anulación expuesto, debió haberse examinado a la luz de las disposiciones citadas en la resolución impugnada y no corregir la insuficiencia o falta de fundamentación empleada por la autoridad demanda.

Problema jurídico a resolver:

[11] Página 12 del fallo recurrido.

VERSIÓN PÚBLICA

108. A juicio de este Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente, ya que los argumentos de agravio en estudio se estiman inoperantes para modificar el fallo recurrido.

109. Lo anterior, toda vez que si bien le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado mejoró la fundamentación contenida en la resolución impugnada, lo cierto es que la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundamentada.

Justificación:

110. El primer párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal dispone que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

111. Lo anterior implica que las autoridades demandadas no pueden mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada ante este Tribunal, por lo que los órganos de primera instancia al dictar su fallo deben apreciar el acto impugnado, así como los actos que le antecedieron para su emisión, en los términos exactos en que se dictaron.

112. Así, el órgano jurisdiccional al pronunciar su sentencia, debe limitarse a analizar el acto administrativo tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el demandante, sin que le esté jurídicamente permitido mejorar la fundamentación de la competencia del funcionario que lo emite.

113. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 2a./J. 58/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

> **JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito

VERSIÓN PÚBLICA

esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado**.

Registro digital: 188399; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 58/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 35; Tipo: Jurisprudencia.

114. En el caso, el Juzgado sostuvo que la autoridad demandada si fundamentó su competencia para emitir la resolución impugnada, bajo el argumento toral de que la fracción XV del artículo 9 del Reglamento Interior la facultaba para revocar documentos tales como licencias, permisos y demás que contemplen los reglamentos municipales en materia de control urbano.

115. Fracción que este Pleno advierte no fue precisada en la resolución impugnada, tal como se aprecia de su contenido.

116. Entonces, el Juzgado en su sentencia mejoró la fundamentación de la resolución impugnada, al citar la fracción XV del artículo 9 del Reglamento Interior, no obstante que debía analizar el acto administrativo tal como fue emitido.

117. Ahora bien, aunque le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado mejoró la fundamentación de la resolución impugnada, al citar la referida fracción XV, lo cierto es que, tal como se adelantó, el agravio en estudio es inoperante para revocar el fallo, en razón de que la autoridad si fundamentó su competencia material para emitir la resolución impugnada, aunque no se haya señalado dicha fracción normativa.

118. En efecto, este Pleno advierte que en la resolución impugnada se citaron, en lo que aquí interesa, los artículos 7, fracción III, 11, fracciones XXXV, XXXVI, XXXIX, y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, 1, 2, 4, 9, 18, 19, 27, fracciones II y XIV, 75, fracción V, 76, fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública, y 1, 2, fracciones I y V, 3, 5, transitorios primero, cuarto y quinto, del Reglamento Interior, los cuales disponen:

LEY DE DESARROLLO URBANO

VERSIÓN PÚBLICA

*"**ARTICULO 7.-** Son autoridades en materia de Desarrollo Urbano:*
(…)
III. Los Ayuntamientos del Estado;"

*"**ARTICULO 11.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:*
(…)
XX. Otorgar o negar las autorizaciones y licencias de construcción, de acciones de urbanización y de uso del suelo en los términos de esta Ley, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, sus Reglamentos, Planes y Programas de Desarrollo Urbano y declaratorias en vigor;
XXI. Aplicar las limitaciones y modalidades a la propiedad privada que imponga esta Ley y demás disposiciones relativas;
(…)
XXXV. Proveer en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
XXXVI. Determinar las infracciones y sanciones, así como ejecutar las medidas de seguridad de su competencia, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones relativas;
(…)
XXXIX. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, sus normas y disposiciones reglamentarias."

*"**ARTICULO 140.-** En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, o de llevarse a cabo las acciones de edificación, urbanización, cambios de uso de suelo y demás relativas, que contravengan esta Ley, los reglamentos municipales, planes o programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, o que afecten las áreas naturales protegidas declaradas así por la Federación, el Estado o los Municipios, o las que se destinen a industrias de alto riesgo, extractivas o de transformación y que puedan tener un impacto negativo en el medio ambiente, sin importar su ubicación, los residentes del área directamente afectados y, quienes tengan un interés jurídico o legítimo, tendrán derecho a exigir la revocación y nulidad de dichos permisos, licencias y autorizaciones referidas, asimismo que se apliquen las medidas de seguridad pertinentes para dar el debido cumplimiento a los citados ordenamientos. Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes escucharán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, mediante la admisión de petición que se formule por escrito, lo que dará inicio al procedimiento correspondiente.*

Admitido el escrito las autoridades competentes concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles.

La resolución que emita la autoridad, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar

VERSIÓN PÚBLICA

la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley. La resolución que se emita deberá ser de ejecución inmediata. En este procedimiento serán supletorias la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Siempre procederá la declaración de invalidez y revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, que se hubiesen otorgado sin cumplir con las disposiciones de la presente ley, de sus reglamentos y de las diferentes normas aplicables en la materia. Para ejercer estas acciones de defensa al medio ambiente y el sano desarrollo, también estarán legitimados para exigir el respeto a la legalidad, las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la protección al ambiente y la defensa del desarrollo urbano sustentable."

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- *El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.*

Artículo 2.- *Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, obligatorio para los órganos de la Administración Pública Municipal y aplicable en todo el territorio del Municipio de Tecate.*

Artículo 4.- *Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que determine el presente reglamento, y los propios de la dependencia, de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y con las políticas y acuerdos dictados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, según sea el caso.*

Artículo 9.- *El despacho administrativo de los asuntos que competen al Gobierno, se realizará por conducto del Ejecutivo, cuyo titular es el Presidente Municipal, quien conducirá la Administración Pública de conformidad con las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California en su artículo 7 y los ordenamientos aplicables. Además, tendrá las siguientes atribuciones:*

(…)

Artículo 18.- *Las atribuciones de carácter ejecutivo que en las diversas Leyes o en los convenios de transferencia de funciones que se celebren, se establecen a cargo del Ayuntamiento o del Gobierno Municipal, serán ejercidas por las dependencias y entidades a las que corresponda la atención de los asuntos en materia, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y en los acuerdos de creación o funcionamiento de las entidades.*

En el caso de materias que no se encuentren encomendadas a alguna dependencia o entidad, se estará a lo que determine el Ayuntamiento. Requerirá la intervención del Ayuntamiento, el ejercicio de aquellas atribuciones respecto de las cuales la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

o convenio de transferencia de funciones que las contenga, la prevea expresamente, o su participación se haya establecido en el reglamento municipal respectivo, o en algún acuerdo del mismo Ayuntamiento.

***Artículo 19.-** Las atribuciones cuyo ejercicio constituya un acto de autoridad, que en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se establecen a cargo de determinada coordinación, secretaría, dirección, o delegación, serán ejercidas por el titular de dicha dependencia, o por el jefe del departamento a quien se le señala en este ordenamiento la atención del asunto del que se trate, quienes se auxiliarán para el desarrollo de las actividades inherentes a la ejecución de tales atribuciones en el personal que tengan asignado.*

A su vez, las atribuciones de la naturaleza aludida que se prevén a cargo de los departamentos, serán ejercidas por los jefes de éstos, o por sus superiores jerárquicos.

***Artículo 27.-** Los titulares de las dependencias y entidades, y los directores, subdirectores y jefes de departamentos de éstas, tendrán las siguientes obligaciones:*
…
II.- Ejercer las facultades que le confieran las Leyes, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento;
…
XIV.- Atender diligentemente y resolver en su caso, los planteamientos y consultas que respecto de asuntos competencia de la dependencia, entidad o departamento, les formulen los Regidores del Ayuntamiento, de acuerdo a la comisión que estos coordinen.

***Artículo 75.-** La Dirección de Gestión Integral del Territorio, estará a cargo de una persona titular que será nombrado por el titular de la Presidencia Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en las materias siguientes:*
(…)
V.- De inspección y vigilancia en las materias de su competencia;

***Artículo 76.-** A la Dirección de Gestión Integral del Territorio le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*
…
XIII. Las demás que se señalen en el presente reglamento, en su reglamento interior, los reglamentos municipales, las leyes estatales y las que le encomiende la persona titular de presidencia municipal.

REGLAMENTO INTERIOR

***Artículo 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social en el Municipio de Tecate y tienen por objeto regular la organización, funcionamiento, facultades y atribuciones de la Dirección de Gestión Integral del Territorio y de las distintas unidades administrativas que la integran.*

***Artículo 2.-** La Dirección de Gestión Integral del Territorio es una dependencia que forma parte de la Administración Pública Municipal centralizada, y le corresponde la aplicación de las*

VERSIÓN PÚBLICA

disposiciones legales y reglamentarias en las materias siguientes:
I.- De administración territorial -urbano y rural-.
…
V.- De inspección y vigilancia en las materias de su competencia.
…

Artículo 3.- *La Dirección de Gestión Integral del Territorio, tendrá las funciones y atribuciones que le confieran los Reglamentos del Municipio de Tecate, y las demás que le encomienden las Leyes, y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente Municipal.*

Además, contará con el personal Técnico, Operativo, y administrativo necesario para su correcto funcionamiento, que se apruebe en el presupuesto de egresos.

Artículo 5.- *La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección de Gestión Integral, corresponde originalmente a su Titular, quien para mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en los Subdirectores previstos en el presente ordenamiento; atribuciones, actividades y obligaciones, sin perjuicio de su ejercicio directo; Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección de Gestión Integral Territorial, contará y coordinará las siguientes unidades administrativas:*

I. Subdirección de Administración Territorial;
A. Departamento de Control Territorial;
B. Departamento de Catastro;
C. Departamento de Impacto Ambiental;
D. Departamento de Inspección;
II. Subdirección de Obras Públicas;
A. Departamento de Planificación y Proyectos;
B. Departamento de Mantenimiento de Espacios Públicos;
C. Departamento de Mantenimiento de Alumbrado Público;
D. Departamento de Mantenimiento de Vialidades;
III. Subdirección de Servicios Públicos;
A. Departamento de Limpia y Recolección de Basura;
B. Departamento de Servicios Generales;
C. Departamento de Panteones;
D. Departamento de Rastro Municipal; E. Departamento de Bienestar Animal;
IV. Subdirección Administrativa;
A. Departamento Administrativo;
B. Departamento Jurídico;
C. Departamento de Licitaciones;

Las Subdirecciones dependerán directamente de la Dirección de Gestión Integral, los Servidores Públicos de los Departamentos y Unidades responderán de manera directa a la Subdirección de su adscripción, lo anterior sin perjuicio de los asuntos que le encomiende el Titular de la Dirección de Gestión Integral o el Presidente Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – *Las presentes reformas deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil veinte cuatro.*

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. – *Dentro de un plazo que no exceda de los 60 días siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, el Pleno del Ayuntamiento deberá realizar las modificaciones que sean necesarias a los reglamentos municipales vigentes, no obstante, a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas, todas las menciones que se hagan en las leyes, Reglamentos, acuerdos o convenios en referencia a la Dirección de Desarrollo Urbano, se entenderán hechas a la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate. De igual forma deberán entenderse transferidas las atribuciones u obligaciones consignadas en los mismos.*

QUINTO. – *A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los asuntos que se hayan iniciado con anterioridad deberán continuar con su trámite hasta su conclusión en el área o dependencia donde fue presentado, en el caso que se incorporen a una de las unidades administrativas referidas en las presentes reformas, el trámite y su conclusión no será afectado, el Titular de la Dirección de Gestión Integral del Territorio será responsable de vigilar su debido cumplimiento.*

119. De los preceptos antes transcritos, se colige lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos del Estado son autoridades en materia de Desarrollo Urbano.

- Que son atribuciones de los Ayuntamientos proveer en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano (entre ellas cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 140 del citado ordenamiento), así como determinar las infracciones y sanciones en los términos de dicha ley.

- Que las atribuciones de carácter ejecutivo que en las diversas Leyes o en los convenios de transferencia de funciones que se celebren, se establecen a cargo del Ayuntamiento o del Gobierno Municipal, serán ejercidas por las dependencias y entidades a las que corresponda la atención de los asuntos en materia, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y en los acuerdos de creación o funcionamiento de las entidades.

- La Dirección de Gestión Integral del Territorio, estará a cargo de una persona titular que será nombrado por el titular de la Presidencia Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de administración territorial urbano y rural, así como de inspección y vigilancia en dicha materia.

VERSIÓN PÚBLICA

- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Dirección de Gestión Integral, corresponde originalmente a su Titular, quien para mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en los Subdirectores previstos en el presente ordenamiento; atribuciones, actividades y obligaciones, sin perjuicio de su ejercicio directo.

- Que los asuntos que se hayan iniciado con anterioridad a la publicación del Reglamento Interior, de la Dirección de Desarrollo Urbano, corresponderán a la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate.

120. De lo anterior, se concluye que la autoridad si citó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada, pues señaló los artículos 7, fracción III, 11, fracción XXXV y XXXVI, y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, que facultan a los Ayuntamientos para proveer el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano y emitir la resolución correspondiente dentro de dicho procedimiento[12].

121. Así como los artículos 18 y 75 del Reglamento de la Administración Pública, 1, 2, fracciones I y V, 3 y 5 del Reglamento Interior, que facultan a la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Municipio de Tecate, por conducto de su titular, a llevar a cabo las atribuciones establecidas a cargo del Ayuntamiento de Tecate en los artículos 7, fracción III, 11, fracción XXXV y XXXVI, y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano.

122. Por tanto, contrario al sentir de la recurrente, en la resolución impugnada la autoridad si citó su competencia material para emitir la resolución impugnada.

123. Entonces, los agravios en estudio son inoperantes para modificar el fallo recurrido, al estar debidamente fundamentada la

[12] En efecto, el artículo 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, citado por la autoridad en su resolución, dispone que: *"Admitido el escrito las **autoridades competentes** concederán un plazo de 10 días hábiles para que las partes interesadas presenten las pruebas pertinentes, concluido este plazo las autoridades que conozcan del procedimiento contarán con 15 días hábiles para practicar las diligencias probatorias que estimen necesarias y una vez concluido esto se abrirá un periodo de tres días hábiles para que las partes interesadas presenten sus alegatos. Terminado este periodo la autoridad deberá resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes, notificando la resolución a las partes en un plazo de tres días hábiles. **La resolución que emita la autoridad**, deberá resolver si es fundada o infundada la petición, y en su caso, deberá declarar la validez, la nulidad o la procedencia de revocación del acto, y sus efectos, y en su caso las sanciones que resulten procedentes de conformidad con el Artículo 242 de esta Ley (…)."*. Lo cual adminiculado con artículos 7, fracción III, 11, fracción XXXV y XXXVI, y 140 de la Ley de Desarrollo Urbano, se colige que el citado precepto se refiere al Ayuntamiento como una de las autoridades competentes para desarrollar y resolver el procedimiento administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

competencia de la autoridad demandada en la resolución impugnada. Sustentan la inoperancia de los agravios en estudio, las tesis de rubros: "**AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES."** y **"AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION."**, reproducidas en punto 80 del presente fallo.

124. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto.

125. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Quinto, materia de la presente revisión.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 28 párrafo(s) con 28 renglones, en fojas 2,14,15,16,30,31,35,36,37,38,41 y 42.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Oficio, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,25 y 39.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Clave Catastral, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,3,16 y 18.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Resolución, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,3,20,30,36 y 39.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Datos de la Escritura, 40 párrafo(s) con 40 renglones, en fojas 14,15,16,19,20,31,35,36,37 y 38.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 269/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cincuenta y dos fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.